



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220210029800-**. Al Despacho de la señora Juez informando que las demandadas allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez admitido el proceso, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES allegaron poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la cual, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrán notificadas por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la abogada **BRIGITTE NATALIA CARRASCO BOSHELL**, identificada con C.C. No. 1.121.914.728 y titular de la T.P. No. 288.455 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 2232 del 17 de agosto del año 2021 a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S (pg. 46-83 archivo 007) en la cual esta inscrita como apoderada judicial (pg. 90 archivo 007).

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCÍA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No. 1.037.639.320 y titular de la T.P. No. 288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA



DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 13-31 archivo 005). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZÁLEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 35 archivo 005).

QUINTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, conforme a lo motivado

SEXTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS GÓMEZ MARTIN, identificado con C.C No. 1.026.276.600 y titular de la T.P. No. 319.323 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 3795 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá, adicionado mediante escritura pública No 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaria 16 del Circulo de Bogotá (pg.28-45 archivo 0011 del expediente digital).

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

NOVENO: RECONOCER al abogado NELSON SEGURA VARGAS, identificado con C.C No. 10.014.612 y titular de la T.P. No. 344.222 del C.S. de la J, como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante escritura pública No 387 del 23 de junio de 2020 de la Notaria 14 del Circulo de Medellín (pg.105-112 archivo 0012 del expediente digital).

DECIMO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DECIMO PRIMERO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará

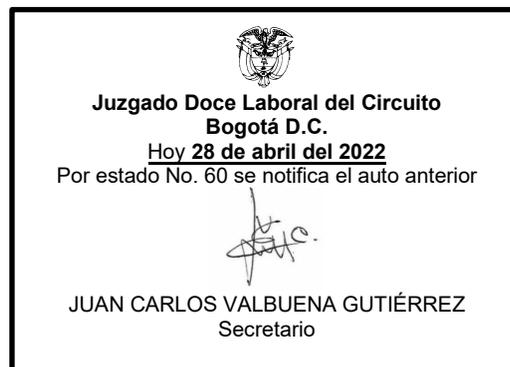


sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00315-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegaron escritos de contestación de demanda y solicitud de llamamiento en garantía. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificados los escritos de la contestación de la demanda se observa que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, y así será dispuesto en la parte resolutive.

Dicho lo anterior, se observa que la UNIVERSIDAD DE LA SABANA presento llamamiento en garantía contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, solicitando que esta última registre dentro de la historia laboral de la demandante los aportes suscritos en el cuadro incorporado, y que además la administradora asuma el pago de las costas de la demanda, siendo así, se rechazará el llamamiento propuesto, dado que el mismo no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 64 del C.G.P., ya que ninguna de las pretensiones enunciadas busca la indemnización de los perjuicios o reembolso de las sumas que deba cancelar por las condenas que llegaren a ser impuestas en el proceso, además que no observa la existencia de una relación entre la Universidad y Colpensiones en la que esta última resulte ser garante de las obligaciones demandadas en el escrito de demanda.

Con lo anterior ese Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada UNIVERSIDAD DE LA SABANA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (pg. 93 archivo 005 del expediente digital).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de UNIVERSIDAD DE LA SABANA

TERCERO: RECONOCER al abogado SEVERO PARADA GÓMEZ, identificado con C.C. No. 2.323.382 y titular de la T.P. No. 24.135 del C. S. de la J., como apoderado de la



demandada UNIVERSIDAD LIBRE, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 911 del 25 de mayo de 2016 de la Notaria 23 del circulo de Bogotá (pg. 124-131 archivo 006 del expediente digital).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la UNIVERSIDAD LIBRE

QUINTO: NEGAR el llamamiento en garantía propuesto por la UNIVERSIDAD DE LA SABANA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEXTO: ABSTENERSE de realizar pronunciamiento respecto de la contestación realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES obrante en archivo 007 del expediente digital, por no ser parte dentro del proceso.

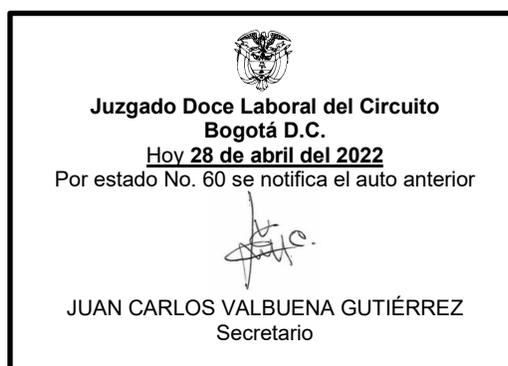
SÉPTIMO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00353-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegaron escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado los escritos de contestación de la demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 13-31 archivo 006). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 35 archivo 006).

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

TERCERO: RECONOCER al abogado **JORGE ANDRÉS NARVÁEZ RAMÍREZ**, identificado con C.C. No. 1.020.819.595 y titular de la T.P. No. 345.374 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 2232 del 17 de agosto del año 2021 a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S (pg. 63-100 archivo 008) en la cual está adscrito (pg. 108 archivo 008).

CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

QUINTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL



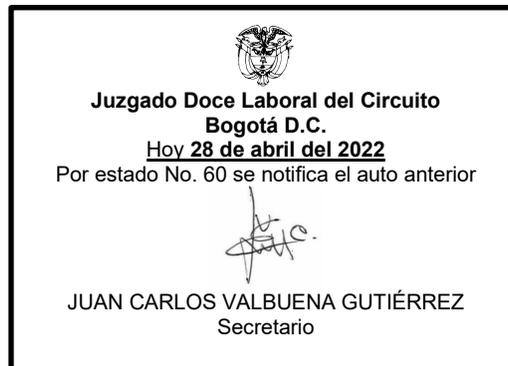
MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220210035900-**. Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez admitido el proceso, la demandada FABRICA DE CALZADO GERAMA LTDA. allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la cual, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá a la accionada por notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y una vez verificado el escrito de contestación de la demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado **DIEGO ALEXANDER GUERRERO ORBE**, identificada con C.C. No. 1.018.426.052 y titular de la T.P. No. 222.814 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada FABRICA DE CALZADO GERAMA LTDA., en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido a la firma de abogados GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S (pg. 22-23 archivo 007) a la cual está adscrito (pg. 39 archivo 007).

SEGUNDO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la FABRICA DE CALZADO GERAMA LTDA., conforme a lo motivado

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de FABRICA DE CALZADO GERAMA LTDA.

CUARTO: SEÑALAR LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL MARTES DIECISÉIS (16) DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P. del T. y de la S.S. En el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotadas las demás etapas, se llevará a cabo la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., se practicarán las pruebas decretadas y, de ser posible, se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia, por lo que es deber de las partes hacer comparecer a los testigos, en caso de haber sido

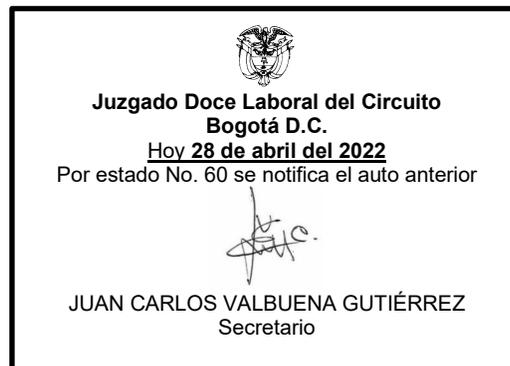


solicitados.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No.11001310501220210036500.** Al Despacho de la señora Juez informando que la demandada UGPP y la litisconsorte necesaria allegaron escritos de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que una vez admitido el proceso, la litisconsorte necesaria BETTY LUZ IBARRA GARCÍA allegó poder y escrito de contestación de la demanda, razón por la cual, conforme al inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. aplicable a la especialidad por disposición del artículo 145 del CPTSS, se tendrá notificada por conducta concluyente.

Dicho lo anterior y una vez verificados los escritos de contestación de la demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER al abogado ALBERTO PULIDO RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 79.325.927 y titular de la T.P. No. 56.352 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 1675 del 16 de marzo del año 2016 de la Notaria 51 del Circulo de Bogotá D.C. (pg. 9-61 archivo 006)

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

TERCERO: RECONOCER al abogado LUIS CARLOS LLERENA DÍAZGRANADOS, identificado con C.C. No. 72.180.978 y titular de la T.P. No. 99.904 del C. S. de la J., como apoderado de la litisconsorte necesaria BETTY LUZ IBARRA GARCÍA en los términos y para los efectos del del poder conferido (archivo 008).

CUARTO: TÉNGASE POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la litisconsorte necesaria BETTY LUZ IBARRA GARCÍA, conforme a lo motivado



QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por BETTY LUZ IBARRA GARCÍA, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

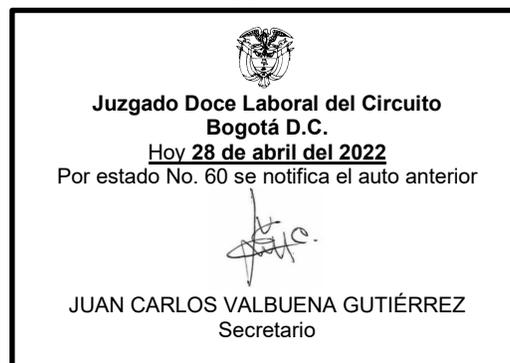
- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar los pronunciamientos realizados frente a los hechos 6, 13, y 18 dado a que si bien indicó que “no le constan y que no son ciertos”, omitió incluir las razones del sentido de su respuesta, las cuales se recuerdan deben ser claras y suficientes y tener relación con el hecho contestado.
- B. Lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00371-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegaron escritos de contestación de demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado los escritos de contestación de la demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a la sociedad ARANGO GARCIA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con Nit. No.811.046.819-5 y representada legalmente por la abogada MARIA CAMILA BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. No.1.037.639.320 y titular de la T.P. No.288.820 del C. S. de la J., como apoderada principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 0120 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá D.C. (pg. 13-31 archivo 005). Igualmente, al abogado LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ, identificado con C.C. No.74.080.202 y titular de la T.P. No 237.001 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido (pg. 35 archivo 005).

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de la demanda realizada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone DEVOLVER la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente. Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente al hecho 4 dado que omitió indicar el sentido de su respuesta.



B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

TERCERO: RECONOCER al abogado JAIR FERNANDO ATUESTA REY, identificado con C.C. No. 91.510.758 y titular de la T.P. No. 219.124 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido mediante Escritura Publica No 2513 del 24 de julio de 2019 modificada por Escritura Pública No 832 del 4 de junio de 2020 de la Notaria 16 del circulo de Bogotá D.C., que se certifica en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad (pg. 69 archivo 006 expediente digital).

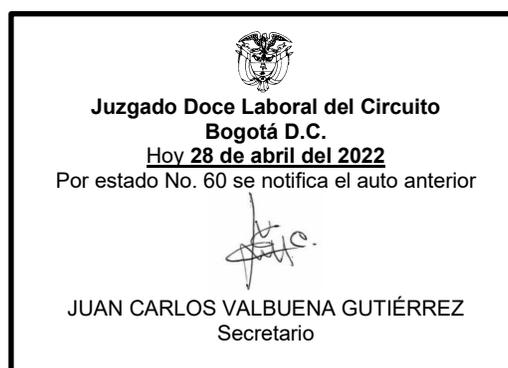
CUARTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

QUINTO: REQUERIR a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que aporte al expediente historial de vinculaciones de la demandante.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS
JUEZ





INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO No. 11001-31-05-012-2021-00391-00.** Al Despacho de la señora Juez informando que se allegó escrito de contestación de la demanda. Sírvase proveer.

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el escrito de la contestación de la demanda se dispone:

PRIMERO: RECONOCER a los abogados LUIS ALEJANDRO VARGAS, identificado con C.C. No. 93.363.675 y titular de la T.P. No. 132.152 del C. S. de la J., y DANIELA CORRADINE CHARRY identificada con C.C. 1.072.671.362 y T.P No 377.537 como apoderados de la demandada ROYAL SEGURIDAD LTDA., en los términos y para los efectos indicados en los poderes conferidos (pg. 7-8 archivo 006 y en el archivo 007 respectivamente)

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de ROYAL SEGURIDAD LTDA. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la parte demandada, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes deficiencias so pena de no tener por contestada la demanda:

- A. De conformidad al numeral 4 del Art 31 del C.P.T. y S.S., el apoderado de la parte demandada deberá incluir un acápite en el cual exponga los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa, dado a que si bien incorpora un acápite con dicha denominación, lo suscrito en el mismo es una copia de lo dispuesto en el acápite en el cual se pronuncia frente a las pretensiones.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

Se invita a las partes a visitar el portal web de la Rama Judicial



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá
Carrera 7 No 12C – 23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
Teléfono: 3418396

Correo: Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ordinario 11001310501220210039100

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar los estados electrónicos de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MELISSA ALARIO VARGAS

JUEZ



**Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.**

Hoy 28 de abril del 2022

Por estado No. 60 se notifica el auto anterior

JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
Secretario